



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 082**

SIGCMA

San Andrés Isla, quince (15) de mayo dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00149-01
Demandante	NIZA CRISTINA LARA BARRIOS
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS
Asunto	QUEJA
Magistrado Ponente	JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

-Ley 1437 de 2011-

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 19 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 08 de Noviembre de 2018 el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina profirió sentencia de primera instancia, en audiencia conjunta en la cual dispuso¹:

PRIMERO: *Déclaranse no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demanda.*

SEGUNDO: *Niéganse las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: *De conformidad con el artículo 188 CPACA, condenase en costas a la parte demandante. De igual manera se le condena en agencias en derecho la cuales se fijan en 4% de las pretensiones negadas.*

QUINTO: *Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Juzgado.*

¹ folio 314 al 330 del cuaderno principal de copias



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 082**

SIGCMA

La sentencia fue notificada a las partes procesales en estrados el día 8 de noviembre de 2018, tal como consta al plenario².

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante remitió el día 18 de diciembre de 2018 recurso de apelación al correo electrónico del Juzgado único Administrativo de San Andrés Islas.-

Mediante providencia del 19 de febrero de 2019, el *a-quo* negó por extemporáneo el recurso de apelación, al considerar que se interpuso por fuera del término legal establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual tomó en cuenta la fecha de audiencia 08 de noviembre de 2018, donde se notificó por estrados la sentencia dictada³.

Contra el auto mencionado en el numeral anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de queja, solicitando la expedición de copias con el fin de tramitarlo ante esta Corporación.

Del Recurso De Reposición Y De queja

Como sustento de la alzada, el apoderado de la parte demandante expone principalmente, que:

El recurso de apelación instaurado contra el fallo proferido en este proceso no puede estar presentado de manera extemporáneo pues, el mismo no le fue notificado de acuerdo al artículo 203 del CPACA, destacando el quejoso que la forma en la cual se realizó la notificación de dicha providencia le permite haber presentado el recurso de Ley correspondiente de manera oportuna, soportando su discurrir en que, él envío de la notificación a su correo electrónico se efectuó el día 13 de diciembre de 2018 a petición del mismo por vía telefónica, ya que tuvo conocimiento de la providencia objeto de este debate por medio de la demandante quien se acercó al Juzgado Único Administrativo a preguntar por el proceso y le dan como respuesta que el mismo tuvo fallo en audiencia el día 08 de noviembre de 2018, la cual fue notificada en estrados.

² folio 330 cuaderno principal "Decisión que se notifica en estrados"

³ folio 340 del cuaderno principal de copias



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 082**

SIGCMA

De otra parte solicita el quejoso que se revoque parcialmente y deje sin efecto el auto de fecha 25 de junio de 2018, el cual negó por extemporáneo el recurso de apelación, para que en su lugar se reponga la decisión.

Del traslado del recurso A folio 366 obra constancia secretarial del traslado del recurso sin que exista pronunciamiento alguno.

Decisión De Los Recursos

Finalmente, mediante proveído del 22 de marzo de 2019, el juez de instancia decide no reponer su decisión al considerar que los argumentos son infundados en tanto la sentencia fue notificada en debida forma, por estrados conforme lo prevé el artículo 202, contando los días para interponer el recurso de apelación desde el 09 noviembre de 2018, siendo el recurso presentado físicamente y radicado el 18 de febrero del 2019. Así mismo. En ese orden, el a quo no repone la decisión y concede el recurso de queja, en aplicación del artículo 353 del C.G.P., y solicita el trámite de las copias para conceder el recurso so pena de desistir del mismo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación en el presente caso, al considerar el *a-quo* que el mismo fue interpuesto extemporáneamente.

Competencia y trámite.

De otro lado, respecto a la competencia de esta Corporación para conocer de los recursos de queja contra las decisiones adoptadas por los Juzgados Administrativos, el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011 consagró lo siguiente:

Competencia de los Tribunales administrativos en segunda instancia Artículo 153.

Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...).
(Negrillas fuera del texto).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 082**

SIGCMA

De acuerdo con la norma antes citada y con lo dispuesto en el artículo 245 ibídem, corresponde al Tribunal Administrativo conocer el recurso de queja que se interponga contra las decisiones adoptadas por los Juzgados Administrativos en las cuales: i) se niegue la apelación; ii) se conceda la apelación en un efecto diferente o; iii) no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Así las cosas, debido a que la decisión recurrida se refiere a un auto proferido por el Juzgado único Administrativo en el cual no se concedió el recurso de apelación, esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto.

Finalmente, la decisión respectiva debe ser adoptada por el magistrado ponente de acuerdo con lo señalado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si era procedente la denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado único Administrativo de fecha 08 de noviembre 2018.

Con el propósito de resolver el anterior interrogante planteado, el despacho definirá, en primer lugar, si la parte demandante estaba debidamente notificada de la sentencia, y por ende determinar si el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante fue interpuesto dentro del término de los diez (10) días que señala la norma.

NORMAS APLICABLE AL CASO CONCRETO

El artículo 242 del C.P.A.C.A dispone que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Actualmente Código General del Proceso, en el artículo 318 que establece en materia de reposición lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 082**

SIGCMA

revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. "

En tal sentido, la decisión proferida por el A-quo fue la de no reponer el auto de 19 de febrero de 2019 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación por presentarse extemporáneamente. Comoquiera en la providencia objeto de discusión se negó el recurso de apelación presentado por la parte actora, es procedente dar trámite al recurso de queja solicitado.

El Recurso de queja se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., en el artículo 245, el cual, señala:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Existe una remisión expresa a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual dispone en sus artículos 352 y subsiguientes lo que a continuación se transcribe:

7

"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 082**

SIGCMA

remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

El recurso de queja es procedente en el presente asunto, atendiendo que el Juzgado Único Administrativo de este Circuito no concedió al recurso de apelación por considerar que éste era extemporáneo, y debido a que resolvió no reponer dicho auto.

No obstante, se argumenta que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad en este asunto es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

Aunado a ello el Despacho después consta que la instancia al escuchar las alegaciones finales dictó sentencia resolviendo negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante. Decisión esta que fue notificada en estrados, conforme lo prevé la norma.

Al respecto el artículo 202 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente: **Artículo 202.** *Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*

Teniendo en cuenta lo anterior toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará por estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido, compartiendo este Despacho el criterio del juez, el cual tomó de fundamento en precedente establecido en la sentencia proferida por el >H. Consejo de Estado, donde deja claro la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

por ello según lo explicado en la providencia, aunque el artículo 203 del citado código y el cual pretende el quejoso se le aplique, establece que las sentencias se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 082**

SIGCMA

notificarán dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la norma citada solo está prevista para las sentencias que se profieran por escrito, es decir, las distintas a la contempladas en el inciso final del artículo 179 del CPACA y, por lo tanto, en el caso de una sentencia que se emite en audiencia o diligencia, como lo es el asunto bajo estudio se debe dar aplicación al contenido del artículo 202 mencionado, además para el Despacho es claro que el apoderado actor tenía pleno conocimiento de la diligencia que se llevaría a cabo el día 08 de noviembre de 2018, y omitió su deber legal de asistir a la misma o de presentar excusa o solicitud de aplazamiento, con ello dejando al Juez plenamente habilitado a dar cumplimiento a la debida notificación por estrados.

Para el Despacho resulta innecesario y contrario a la concentración y economía procesal surtir un trámite posterior de notificación electrónica de una sentencia cuando la misma fue dictada en audiencia y notificada en estrados, audiencia de la cual tenían pleno conocimiento las partes estando en cabeza del apoderado no asistente la necesidad de estar al tanto de lo que sobrevino en dicha audiencia.

Además, aceptar que todas las sentencias deban notificarse en la forma que establece el artículo 203 haría más confuso el sistema de cómputo de los términos de ejecutoria de la respectiva providencia, en caso de que se realizara en diferentes momentos a los sujetos procesales, sea por cuanto algunos asisten a la diligencia y otros no lo hacen.

Así mismo, implicaría que toda sentencia emitida en audiencia necesariamente deba constar por escrito, puesto que la norma ordena enviar el texto de la misma, lo que contraría la filosofía del juicio por audiencias, en cuanto señala que esta se emitirá oralmente y solo de manera excepcional constará por escrito.

Por último, no reposa al plenario lo manifestado por el quejoso, respecto a la notificación electrónica realizada por el Juzgado único Administrativo de fecha 13 de diciembre de 2018, donde se pone en conocimiento la decisión de la providencia dictada en audiencia del 08 de noviembre de 2018, por ello el Despacho no puede tener en cuenta este término para el conteo de la presentación del recurso de apelación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 082**

SIGCMA

En ese orden, se concluye que la providencia recurrida ha de ser confirmada, por encontrar probado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado